



**JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ GILDARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ contra la señora YENCY GARCIA MONTERO.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, el señor JOSÉ GILDARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ, el día 23 de febrero de 2020 presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído con la señora YENCY GARCIA MONTERO en la ciudad de Ibagué (Tolima) el día 15 de febrero de 2007, ante la Notaría Quinta (5ª) de Ibagué (Tolima), según consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 04943184.

Proceso que por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda que obra a folios 1 a 3 del escrito de demanda contenido en el ordinal 4 del expediente digitalizado, por tanto, nos abstendremos de transcribirlos, destacándose entre ellos, que los esposos GUTIERREZ – GARCIA se encuentran separados de hecho y con residencia separada desde hace más de seis (6) años, por lo cual, la parte interesada busca que se declare el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, invocando la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

ACTUACIONES PROCESALES

Una vez realizado el reparto por la Oficina Judicial, correspondió a este despacho asumir el conocimiento del asunto, por contar con la competencia para ello; revisado el contenido de la demanda, fue admitida por auto No. 835 del 21 de abril de 2021,

dándole el trámite de proceso verbal, disponiéndose la notificación de la parte demandada.

El día 24 de agosto del presente año, la parte demandada solicitó mediante escrito que le fuera concedida el beneficio de amparo de pobreza, en razón a que no posee los recursos para pagar los honorarios de un abogado, así las cosas, el día 26 de agosto de 2021 mediante auto No. 1917, se designó al abogado, sin embargo, el mismo no aceptó tal designación, toda vez que se encontraba actuando en más de cinco procesos de amparo de pobreza.

Este Despacho, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de la demandada y en aras de garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y a la garantía de sus derechos, designó nuevamente profesional del derecho, el día 8 de septiembre mediante auto No. 2007, quien acepto su cargo y se surtió la notificación y traslado de la demanda.

La profesional designada se pronunció en término contestando la demanda, dando por ciertos todos los hechos, exceptuándose el hecho quinto, manifestando que la sociedad conyugal actualmente puede tener obligaciones pendientes por saldar con dos entidades financieras las cuales son: el Banco de Bogotá y la cooperativa de ahorro y crédito prosperando y que dichos compromisos fueron adquiridos durante la vigencia conyugal. Frente a las pretensiones, manifestó la parte demandada no oponerse a ninguna.

Cumplida las anteriores ritualidades y por considerar el despacho que no se requiere más pruebas que la documental aportada, procederá a dictar sentencia anticipada, tal y como lo permite el Artículo 278 N° 2 del Código General del Proceso, el cual nos establece:

“Artículo 278: Clases de Providencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído por la señora YENCY GARCIA MONTERO y el señor JOSÉ GILDARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ, teniendo en cuenta que no oposición por la parte demandada a las pretensiones de la misma y no hay pruebas por practicar.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para profirir

sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante, como la demandada son mayores de edad y tienen la libre disposición de sus derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa, pues la demanda la propone el señor JOSÉ GILDARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ contra la señora YENCY GARCIA MONTERO (cónyuge), calidades que les permiten actuar en el proceso.

Finalmente, el derecho de postulación, ya que la parte demandante actúa a través de apoderada judicial y a la demandada se le designó abogado a través de la figura de amparo de pobreza.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, entre otros.

PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, en el cual se señalan las causales para solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil., mismas dentro de las cuales se incluyó la causal invocada para lograr demostrar las pretensiones de la demanda, como es la 8ª. Que dice: *“La separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”*.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de Divorcio de Matrimonio Civil., tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo con el ordenamiento positivo para tal fin; en el caso de la causal 8ª se exige que se demuestre que la separación entre los cónyuges tiene una duración igual o superior a los dos años señalados en la norma.

En cuanto a la legitimación para alegar la causal mencionada, dado su carácter objetivo se tiene que la puede invocar indistintamente cualquiera de los esposos; en este caso lo hace el señor JOSÉ GILDARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ, quien expresa en los hechos de la demanda que se encuentran separados de hecho desde hace más de seis años, lo que hace que se configure la causal invocada.

Ahora bien, dentro de la demanda se señaló que la pareja GUTIÉRREZ GARCÍA, tiene dos hijos menores, estos son DIANA VALENTINA GUTIÉRREZ GARCÍA y JOSÉ DANIEL GUTIÉRREZ GARCÍA, indicándose en los hechos 8º y 9º de la demanda, que el cuidado del menor JOSÉ DANIEL GUTIÉRREZ GARCÍA está a cargo de la señora YENCY GARCÍA MONTERO y el cuidado de la menor DIANA VALENTINA GUTIÉRREZ GARCÍA está a cargo del señor JOSÉ GILDARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ, estando de acuerdo las partes en que se regule a quien corresponde el cuidado de los mismos y se

fije la proporción con los cuales cada cónyuge debe contribuir para su sostenimiento, educación y establecimiento.

Ahora bien, la parte demandada, no estuvo de acuerdo con el hecho quinto de la demanda, por considerarlo parcialmente cierto, ya que la sociedad conyugal actualmente puede tener obligaciones pendientes y que fueron adquiridas dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, tema que no afecta la pretensión de divorcio, porque es un tema que las partes deben discutir en el trámite derivado de la disolución de la sociedad conyugal, como es en el trámite liquidatorio.

Con base en lo anterior, considera el despacho que se dan los presupuestos para aplicar el artículo 278 del C.G.P., que faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no hubiere pruebas por practicar, como lo es en el presente asunto, en donde la parte demandada dio por cierto los hechos de la demanda, no se opuso a las pretensiones de la demanda, a excepción de la condena en costas.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo expuesto, se tiene que hay lugar decretar mediante sentencia anticipada, el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído por los cónyuges JOSÉ GILDARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ y YENCY GARCIA MONTERO celebrado en la ciudad de Ibagué (Tolima) el día 15 de febrero de 2007 ante la Notaría Quinta (5ª) de Ibagué (Tolima), según consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 04943184 y consecuentemente a declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, haciendo los demás pronunciamientos ajustados a los lineamientos del artículo 389 del C.G.P., en relación con las obligaciones entre los cónyuges, quienes en adelante asumirán sus propios gastos de subsistencia, así como también, continuarán residiendo en viviendas separadas.

Ahora bien, con relación a los menores hijos de la pareja, se mantendrá la custodia y cuidado de los niños, en la forma como lo tienen establecido las partes hasta el momento, esto es, el cuidado del menor JOSÉ DANIEL GUTIÉRREZ GARCÍA está a cargo de la señora YENCY GARCÍA MONTERO y el cuidado de la menor DIANA VALENTINA GUTIÉRREZ GARCÍA está a cargo del señor JOSÉ GILDARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ, frente a los gastos de sostenimiento, educación y establecimiento los padres continuarán haciéndolo como lo tienen establecido hasta el momento. La patria potestad estará en cabeza de ambos padres.

Además, los padres deberán permitir que el hijo que tienen a cargo se comunique y comparta con el otro progenitor y se mantenga la relación paterno filial y fraternal.

Se advertirá a las partes, que quedan en libertad para solicitar la revisión de las decisiones adoptadas, con relación a las obligaciones frente a sus hijos, de considerar que las circunstancias que dan origen a las mismas varían, pues estas no hacen transito a cosa juzgada material.

Ahora bien, como quiera que la profesional designada no se opuso a las pretensiones de la demanda, no se le condenará en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído por el señor JOSÉ GILDARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ y la señora YENCY GARCIA MONTERO, identificadas como aparece en el proceso, celebrado el día 15 de febrero de 2007, ante la Notaría Quinta (5ª) de Ibagué, Tolima, según consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 04943184.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos GUTIERREZ GARCIA, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de matrimonio, el cual se encuentra en la Notaría Quinta (5ª) de Ibagué, Tolima, bajo el indicativo serial 04943184 y en el registro civil de nacimiento de cada cónyuge y en el libro de varios.

CUARTO: ESTABLECER que con respecto a las obligaciones entre cónyuges estas quedarán así:

- Cada uno tendrá residencia separada como lo han venido haciendo hasta el momento, respetando la independencia y vida de cada uno.
- Cada cónyuge velara por su propia subsistencia con sus propios recursos.

QUINTO: DISPONER que las obligaciones frente a los menores hijos del matrimonio quedarán así.

- La patria potestad de los hijos menores DIANA VALENTINA GUTIÉRREZ GARCÍA y JOSÉ DANIEL GUTIÉRREZ GARCÍA será compartida por ambos padres.
- La custodia y cuidado personal mantendrá como lo han venido ostentando hasta el momento, esto es, el cuidado del menor JOSÉ DANIEL GUTIÉRREZ GARCÍA estará a cargo de la señora YENCY GARCÍA MONTERO y el cuidado de la menor DIANA VALENTINA GUTIÉRREZ GARCÍA estará a cargo del señor JOSÉ GILDARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ.
- Las obligaciones alimentarias para el sostenimiento, educación y establecimiento de los hijos de GUTIÉRREZ GARCÍA, los padres continuaran haciéndolo como lo tienen establecido hasta el momento.
- Además, los padres deberán permitir que el hijo que tienen a cargo se comunique y comparta con el otro progenitor y se mantenga la relación paterno filial y fraternal.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que quedan en libertad para solicitar la revisión de las decisiones adoptadas, con relación a las obligaciones frente a sus hijos, de considerar que las circunstancias que dan origen a las mismas varían, pues estas no hacen tránsito a cosa juzgada material.

SÉPTIMO: NO CONDENAR a la parte demandada en costas en este proceso, al no haber oposición frente a las pretensiones de la demanda.

OCTAVO: INFORMAR esta decisión por el medio más expedito a las partes a través de sus apoderados, a quienes se les remitirá copia de la diligencia, la cual no se anexará al estado en que se notifique, por contener el nombre de menores de edad.

NOVENO: LIBERAR la fecha de audiencia que se tiene fijada dentro de este proceso.

DÉCIMO: ARCHIVAR el expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d9c01fa166a8606cb8d3cee4190ad00a8efb9e66a9be69a2dcdd3d6f51fc4f1

Documento generado en 16/11/2021 10:13:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>